

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Septiembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio, con fecha 12 del corriente, indicando la conveniencia de dar facilidades para la constitución y renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales, máxime cuando la ley Electoral de 8 de Agosto último dispone en el párrafo 8.º de su art. 11 que un Vocal de la Junta, por ésta designado al efecto, será el Presidente de la Junta municipal del Censo. Sería beneficioso, en opinión del Instituto, favorecer la creación de tales organismos aprovechando el estímulo que contiene la nueva ley Electoral, y para ello bastaría con una disposición de carácter general, y al mismo tiempo circunstancial, que permitiese, por excepción, constituir ó renovar las Juntas locales en todos aquellos Municipios que indebidamente no hubiesen procedido á la constitución ó renovación de aquéllas en tiempo oportuno, y en tales términos que los plazos de las renovaciones sucesivas coincidan con las de las Juntas ya existentes.

Conforme con las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de esta orden en la Gaceta puedan constituirse ó renovarse las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios en que no se hubiesen constituido ó renovado en tiempo oportuno, todo conforme á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, 18 y 24 de Enero de 1905 y 27 de Noviembre de 1906, dando cuenta inmediatamente al Gobernador civil de

la provincia para que éste lo comunique al Ministerio de la Gobernación y al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, según lo preceptuado en la regla vigésima octava de la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1904.

2.º Que los plazos de las renovaciones parciales de las Juntas que ahora se constituyan ó se renueven coincidan con las de las Juntas existentes en la actualidad.

3.º Que los Gobernadores civiles dispongan la inserción de esta Real orden en los Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Septiembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordárlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrujan.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continuación se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido

sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no pueden realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incansablemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

Disposiciones que se citan

Real decreto de 23 de Junio de 1876

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación,

y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destina á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto 1876

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la corres-

pondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar....

Art. 4.º Podrán obtener las licencias.... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al

duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores.... y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas tatonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de Agosto de 1876 expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarla al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ébrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra, y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2941

NEGOCIADO 3.º

REEMPLAZOS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, en comunicación de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Ordenada por el excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra la incorporación á sus Cuerpos de los individuos con licencia ilimitada correspondientes al grupo de Artillería de montaña del campo de Gibraltar, Regimiento Caballería Alfonso XII. 2.ª Comandancia de Administración militar y 2.ª Compañía de Sanidad militar, ruego á V. E. que con la posible urgencia disponga se anuncie en el *Boletín oficial* para que por los respectivos Alcaldes se ordene la marcha inmediata de los soldados que en la situación expresada se encuentren en pueblos de esta provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, encargando á los Alcaldes el inmediato cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta comunicación.

Tarragona 28 de Septiembre de 1907. —El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2942

Por haber habido equivocación en la redacción del edicto de la mina «Rosita» publicado en el *Boletín* del 20 del actual, se publica nuevamente tal cual debe ser.

MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Adolfo de Nait de Second, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias mineral hierro, con el nombre de «Rosita», en término municipal de Dosaiguas y Riudecañas, partida conocida por la «Gallanpa» y en tierras de Pedro Cabré Rabascall, según referencias, hoy de Juan Crusat, Cosme Rofes, Ramón Tarragó, Francisco Ciurana, Juan Cabré y otros, cuyo registro ha sido admitido con fecha 19 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el ángulo de la parte Norte de la caseta situada en la finca de Pedro Cabré Rabascall y se medirán en dirección Norte natural 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta se tomará otra línea á Norte-Este ángulo de 40º con la normal de la anterior y á 300 metros se colocará la 2.ª estaca; de ésta se medirán en dirección Este, perpendicular á la anterior 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta hacia el Sud con el mismo ángulo y perpendicular á la anterior se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Sud-Oeste se medirán 400 metros por perpendicular á la antecedente y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta al punto de partida en línea recta á unirse á la 1.ª estaca, se medirán 300 metros, formando el cierre de las 24 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 28 de Septiembre de 1907. —El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2943

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Adolfo de Nait de Second, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias mineral de hierro con el nombre «Lola», sitas en el término municipal de Riudecols, paraje conocido por la «Creu» y en tierras de José Solonellas Cabré y de Ramón Cabré y Grabat, antes y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de 28 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida la punta del ángulo de la parte Norte de la balsa de José Cervera Rius existente en dicha finca cerca de la Riera de las Voltas y desde dicho punto en dirección de la puerta de la caseta de la propiedad de Pedro Sandre Bové, se medirán 93 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Sud-Este se medirán 300 metros poniéndose la 2.ª; desde ésta en dirección al Norte-Este se medirán 600 metros poniéndose la 3.ª; desde ésta en dirección al Norte-Oeste se medirán 300 metros poniéndose la 4.ª, y desde ésta en dirección á la 1.ª estaca se medirán 600 metros, quedando así cerradas las diez y ocho pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus recla-

maciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.
Tarragona 30 de Septiembre de 1907.
—Carlos García Alix.

Núm. 2944

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Cazadores Teinán, 17.º de Caballería, Manuel Vila Grillo, hijo de José y Antonia, natural de Mauresa, avecinado en Barcelona, nacido en 23 de Septiembre de 1885, de estado soltero y estatura 1.650 metros; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de la Autoridad militar correspondiente.
Tarragona 27 de Septiembre de 1907.
—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2945

Don Juan Calderó Cuillera, Secretario interino del Ayuntamiento de Vallclara,

Certifico: Que examinados los documentos que integran el expediente general de las elecciones municipales de este término municipal correspondiente á los bienios de 1903 á 1907, resulta que el Concejal D. Francisco Bui Guarch, que sabe leer y escribir, fué el que obtuvo mayor número de votos en la elección de Concejales con exclusión del Alcalde y Tenientes.

Y para que conste y en cumplimiento á la regla décima cuarta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expido el presente y á disposición del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en Vallclara á 23 de Septiembre de 1907.—Juan Calderó.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan Anglés.

Núm. 2946

Don José Banús, Secretario del Ayuntamiento de Milá,

Certifico: Que examinados los documentos que integran el expediente general de las elecciones municipales de este término correspondientes á los bienios de 1903 y 1905, resulta que el Concejal D. Pedro Agrás Battle, que sabe leer y escribir, fué el que obtuvo mayor número de votos en la elección de Concejales con exclusión del Alcalde y Tenientes.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Milá á 26 de Septiembre de 1907.—José Banús.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Garriga.

Núm. 2947

Don Enrique Juan Ros, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Santa Bárbara,

Certifico: Que á los efectos prevenidos en la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el presente bienio los señores siguientes:

Concejal D. Jaime Marsá Marcobal. Oficial retirado D. Jaime Gómez Ramos.

Por territorial

Vocal D. Francisco Arasa Prades. Idem D. Ramón Queral Fabregat. Suplente D. Francisco Moillau Rago. Idem D. Francisco Balagué Cid.

Por industrial, utilidades ó minas

Vocal D. José Baró Ginestá. Idem D. Federico Espuny Jesús. Suplente D. Joaquín Albiol Martí. Idem D. José Ferré Cid.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos del art. 12 de la ley Electoral vigente, expido el presente en Santa Bárbara á 25 de Septiembre de 1907.—Enrique Juan Ros.—V.º B.º—El Presidente, José Barberá.

Núm. 2948

Don José Pallerols Mateu, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Rojals,

Certifico: Que á los efectos prevenidos en la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de ésta durante el presente bienio los señores siguientes:

Concejal D. Antonio Pamies Muncosí.

Por territorial

Vocal D. José Pamies Escoté. Idem D. Ramón Ollé Escoté. Suplente D. Juan Gavarró Llort. Idem D. Miguel Serra Pere.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos del art. 12 de la ley Electoral vigente, expido el presente en Rojals á 27 de Septiembre de 1907.—El Secretario, José Pallerols, V.º B.º—El Presidente, Juan Vallverdú.

Núm. 2949

Don José Dalmau Arbós, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Montmell,

Certifico: Que á los efectos prevenidos en la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo durante el presente bienio los señores siguientes:

Concejal D. Pedro Pascual Ferrando.

Por territorial

Vocal D. Juan Ventosa Gils. Idem D. José Colet Llenas. Suplente D. Jaime Ventosa Gils. Idem D. José Montserrat Targa.

Por industrial, utilidades ó minas

Vocal D. Pedro Papiol Bages. Idem D. Ramón Ventosa Palau. Suplente D. José Rovira Fontanilles. Idem D. José Ferré Galofré.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos del art. 12 de la ley Electoral vigente, expido el presente en Montmell á 27 de Septiembre de 1907.—José Dalmau.—V.º B.º—El Presidente, José Samuell.

Núm. 2950

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL de Montreal

Con el fin de complimentar cuanto previenen los casos 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3.º del art. 11 de la ley de 8 de Agosto último y regla 17 de la Real orden de 16 del actual, se publica por la presente relación para mayor conocimiento de los que se crean perjudicados y poder recurrir ante la junta provincial.

Relación de los individuos que han sido designados

D. Juan Prats Gatell, Presidente. D. José Guasch Pallás, Vocal Concejal. D. Pedro Prats Miró, Id. ex Juez. D. Juan Ollé Isern, Id. contribuyente por territorial. D. José Domingo Inglés, Id. id. D. Pedro Caballé Prats, Id. suplente id. D. Antonio Mas Vallverdú, Id. id. Al propio tiempo se hace presente

que por no existir en esta localidad ningún Presidente ó Síndico de gremios industriales, así como contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades ó de minas que tengan voto de Compromisario para Senadores, no se ha designado ningún Vocal de los comprendidos en el apartado 3.º, caso 4.º de la citada ley de 8 de Agosto último.

Montreal 27 de Septiembre de 1907.—El Presidente de la Junta municipal, Juan Prats.

Núm. 2951

Don Marceliano Cuervo Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Porrera,

Certifico: Que á los efectos prevenidos en la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el presente bienio los señores siguientes:

Concejal D. Sebastián Mestres Ferré.

Por territorial

Vocal D. Francisco Rabascall Porta. Idem D. Juan Vall Aulestia. Suplente D. José Asens Pellicer. Idem D. Ramón Montané Casas.

Por industrial, utilidades ó minas

No se verificó el sorteo por no resultar ningún individuo que reuna las condiciones legales para ser Vocal de la Junta.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos del art. 12 de la ley Electoral vigente, expido el presente en Porrera á 27 de Septiembre de 1907.—Marceliano Cuervo.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Simó.

Núm. 2952

Don José M.ª Gibert Cabré, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Lloá,

Certifico: Que á los efectos prevenidos en la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el presente bienio los señores siguientes:

Concejal D. Miguel Saco Sabaté.

Por territorial

Vocal D. Matías Mestre Grifoll. Idem D. José Grau Sabaté. Suplente D. Jaime Gibert Simó. Idem D. Francisco Aragonés Ciurana.

Por industrial, utilidades ó minas

Vocal D. Serapio Ardevol Vallverdú. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos del art. 12 de la ley Electoral vigente, expido el presente en Lloá á 26 de Septiembre de 1907.—José M.ª Gibert.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Piñol.

Núm. 2953

Don José Vidal Miret, Secretario del Ayuntamiento de Figuerola,

Certifico: Que examinados los expedientes de elecciones municipales celebradas en este pueblo correspondientes á este bienio y anterior, resulta que el Concejal de este Ayuntamiento D. José Vila Cortés es el que obtuvo más votos en la votación.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la ley Electoral vigente y Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de Septiembre actual sobre lo dicho, libro el presente en Figuerola á 22 de Septiembre de 1907.—José Vidal.

Núm. 2954

Don Jaime Balañá Ferrer, Presidente de la Junta local del Censo electoral de Figuerola, Certifico: Que en este pueblo no

existe Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ni funcionario jubilado de Administración civil del Estado ó de la provincia que ha de formar parte de la indicada Junta del Censo, y designo al ex Juez municipal D. Lorenzo Llorens Montserrat para substituir aquel cargo.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la regla 15.ª de la Real orden de 16 del actual, en armonía con el art. 11 de la vigente ley Electoral, hago la presente designación del expresado Vocal de esta Junta municipal.

Figuerola 22 de Septiembre de 1907.—Jaime Balañá Ferrer.

Núm. 2955

Don José Garreta y Abella, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Falset,

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, resulta que el Concejal en ejercicio D. Ramón Alsina y Pedret, es el que obtuvo mayor número de votos en la elección popular.

Y para que conste, á los efectos de la prevención décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual mes, libro el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Falset á 20 de Septiembre de 1907.—José Garreta.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Pujol.

Núm. 2956

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL de Renau

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto último y disposición décimacinta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del presente mes, he señalado á D. Pedro Figuerola Pujals para formar parte de esta Junta municipal en calidad de ex Juez de nombramiento más antiguo.

Lo que, insiguiendo lo dispuesto en la regla 17.ª de la citada Real orden, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos del art. 12 de la precitada ley Electoral.

Renau 27 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Francisco Veciana.

Núm. 2957

De conformidad á lo dispuesto en la regla 17.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual, se hace público que según resulta de la certificación que obra en estas Oficinas, el Concejal designado para formar parte como Vocal de esta Junta lo es D. Juan Solé Martí.

Lo que se hace público para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante la Junta provincial.

Renau 27 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Francisco Veciana.

Núm. 2958

Don José Roselló y Pallarés, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Roquetas,

Certifico: Que á los efectos prevenidos en la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad durante el presente bienio los señores siguientes:

Concejal D. Francisco Cina Martí. Suplente D. Juan Bautista Jardí Curto. Vocal D. Manuel Gazo é Isó. Suplente D. José Cid Ferré.

Por territorial

Vocal D. Francisco Blanch Durán. Idem D. José Cid Fábregues. Suplente D. José Sabaté Cid. Idem D. Juan Solé Caballé.

Por industrial, utilidades ó minas

Vocal D. Francisco Valls Barberá. Idem D. Ramón García Aragonés. Suplente D. Manuel Hierro Balagué.

No ha podido sortearse ningún otro suplente por no existir otro mayor contribuyente por dichos conceptos que sepa leer y escribir.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y á los efectos de la regla 17.^a de la Real orden al principio citada, expido el presente en Roquetas á 27 de Septiembre de 1907.—José Roselló.—V.^o B.^o—El Presidente, Salvador Berenguer.

Núm. 2959

Don Arturo Carbonell y Folch, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad,

Certifico: Que según resulta de los documentos que obran en la Secretaría municipal de mi cargo, el Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad que sabe leer y escribir y ha obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo á los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde de dicha Corporación municipal, es D. Francisco Clúa Martí.

Y para que conste, á los efectos de la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de los corrientes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, extendiendo la presente, visada por el Sr. Alcalde en Roquetas á 19 de Septiembre de 1907.—Arturo Carbonell.—V.^o B.^o—El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 2960

Don Juan Vidal Folch, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Viñols,

Certifico: Que examinados los documentos que integran el expediente general de las elecciones municipales de este término municipal correspondiente á los bienios de 1903 al 1905, resulta que el Concejal D. Andrés Vidal Ortoneda, que sabe leer y escribir, fué el que obtuvo mayor número de votos en la elección de 1905, con exclusión del Alcalde y Tenientes.

Y para que conste en cumplimiento á la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expido el presente y á disposición del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en Viñols á 22 de Septiembre de 1907.—Juan Vidal.—V.^o B.^o—El Alcalde, Juan Domenech.

Núm. 2961

Don Juan B. Cañas, Secretario del Ayuntamiento de Arbós,

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en la Secretaría á mi cargo, resulta que D. José Castellví Mas es el Concejal que formando parte del actual Ayuntamiento y sabiendo leer y escribir obtuvo mayor número de votos en elección popular, hecha exclusión de los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Asimismo certifico que el Concejal D. José Giró Batlle es el que sigue al indicado anteriormente D. José Castellví Mas en número de votos obtenidos en elección popular, también de entre los que saben leer y escribir, excluidos el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Para que conste y en cumplimiento de la regla 14.^a de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley Electoral, libro la presente de orden y con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Arbós á 20 de Septiembre de 1907.—Juan B. Cañas.—V.^o B.^o—El Alcalde, Carlos Mas.

Núm. 2962

Don Juan Izquierdo García, Secretario accidental del Juzgado municipal de Blancafort, provincia de Tarragona, y como á tal de la Junta municipal del Censo electoral,

Certifico: Que por este Juzgado y en la reunión celebrada en el día de

hoy para dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de los que cursan, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo, los señores siguientes:

Para Vicepresidente el Concejal don José Briansó Ferrán por ser el que tiene derecho á ello, según lo acredita la Secretaría del Ayuntamiento por medio de la certificación que oportunamente presentó á este Juzgado, no designándole suplente por estar reservada esta atribución á la Junta después de ser constituida.

Para Vocales: D. José Masalles Llorens, ex Juez municipal más antiguo en su nombramiento, supliéndole don José Baltá Llorba, de igual cargo que le siguió en antigüedad.

Don Isidro Sala Bové y D. Pablo Caralt Llorba que figuran como mayores contribuyentes por territorial y que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, supliéndoles D. Alejo Anglés Fonoll y D. José Baltá Llorba, los cuatro agraciados por la suerte. D. Pablo Civit Bartra como único contribuyente que figura como industrial y que tiene derecho á elegir Compromisario, no designándole tampoco suplente por no existir ninguno más de los de su clase.

Y para ser remitida al Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 12 de la ley Electoral, expido la presente, visada y sellada en forma, en Blancafort á 26 de Septiembre de 1907.—Juan Izquierdo.—V.^o B.^o—El Juez, Joaquín Oliveres.

Núm. 2963

Don José Cartañá Juncosa, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la Riba.

Certifico: Que los individuos que han sido designados para formar parte de esta Junta municipal durante el presente bienio son los siguientes:

Concejales

Vocal D. Ignacio Gomá Tomás.
Suplente D. Juan Esteve Briansó.

Por territorial

Vocal D. Pablo Adserá Garriga.
Idem D. Jaime Lladó Roig.
Suplente D. José Costavella Amorós.
Idem D. Antonio Isern Rodríguez.

Por industrial

Vocal D. José Calmet Pojol.
Idem D. Ramón Carnicé Oliva.
Suplente D. Enrique Roig Agrás.
Idem D. Juan Ferré Calmet.

Ex Jueces municipales

Vocal D. Antonio Ferré Roig.
Suplente D. Jaime Lladó Serra.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de la regla 17 de la Real orden de 16 del actual, expido la presente de orden y con el V.^o B.^o del Sr. Presidente en La Riba á 27 de Septiembre de 1907.—José Cartañá.—V.^o B.^o—El Presidente, Hermenegildo Martorell.

Núm. 2964

Don Miguel Masip Perelló, Alcalde constitucional de Bisbal de Falset,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.^o de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á con-

tar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3.583'85 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.133'14 pesetas, el de sal 385'73 pesetas y el de carnes 972'28 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Bisbal de Falset 16 de Septiembre de 1907.—Miguel Masip.

Núm. 2965

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.600 pesetas, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Perelló 25 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Arturo Homedes.

Núm. 2966

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre

Terminadas las listas cobratorias del padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1908, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para los efectos de examen y reclamación.

Vinebre 26 de Septiembre de 1907. El Alcalde, Miguel Masdeu.

Núm. 2967

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Forés 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Parellada.

Núm. 2968

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1908, se anuncia al público que estará expuesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Godall 18 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Vicente Verge.

Núm. 2969

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Hallándose confeccionado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1908, estará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que durante el mismo puedan producirse las reclamaciones que se estimen justas.

Montblanch 25 de Septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, Ramón París.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2970

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia fecha siete del actual dictada en méritos de demanda de juicio ordinario de mayor cuantía presentada por el Procurador don José Cendrós, en representación del Excmo. Sr. Marqués de Vallgornera, contra varios propietarios de Masó, Rourell y Milá, sobre reclamación del dominio, propiedad y posesión del agua que constituye la regadera que le pertenece procedente del río Francolí, tomándola aguas arriba, pasá o discurre por las acequias del molino de Ricart y molino de la Selva, se cita y emplaza por la presente á los demandados de ignorados nombres y domicilio, terratenientes y vecinos de los términos municipales de Masó, Rourell y Milá que de alguna manera distraigan, utilicen, aprovechen ó perturben el todo ó parte de aquella agua, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los expresados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, extendiendo y firmo la presente cédula en Vallá nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 2971

Juzgado municipal de Mora la Nueva

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal suplente de esta villa en providencia de fecha de ayer, se cita á Francisco Aldea Garrido, que así dijo llamarse, de diez y ocho años de edad, de ignorado paradero, á fin de que el día diez del próximo mes de Octubre y hora de las diez, comparezca con las pruebas que tenga en la sala audiencia de este Juzgado municipal, al objeto de celebrar el juicio de faltas que se le sigue por viajar en tren sin el correspondiente billete; advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Mora la Nueva veinte y tres de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Juan B. Peirats.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo.